

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 12 del actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Valdepeñas, provincia de Albacete, á D. Bernardo Hernandez Callejo; para el de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, á D. Aquilino Alonso Barriuso; para el de Orgáz, provincia de Toledo, á D. Basilio Perea de las Infantas; para el de Muros, provincia de la Coruña, á D. Juan Antonio Calderon y Caamaño; para el de Tamarite, provincia de Huesca, á Don Antonio Cornel y Bardají; para el de Boltaña, en la misma provincia, á D. Leonardo Solér de Cornellá, y para el de Carlet, provincia de Valencia, á D. José Salles y Dondevis; cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la «Gaceta de Madrid» empiece á correr el plazo de 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias recibidas por el correo ordinario de América, relativas á la rebelion de Santo Domingo, no adelantan nada, como era consiguiente, á las dirigidas por extraordinario, que alcanzaban al 9 de Marzo. Las que se tenian en la Habana á la salida del correo confirmaban el exterminio de los rebeldes, con cuyo motivo el Capitan general de la isla de Cuba habia adoptado las medidas necesarias para procurar el regreso del batallon cazadores de la Union, que procedente de aquel ejército embarcó en el *Isabel la Católica* para ir á reforzar el de Santo Domingo, con el batallon de San Quintin y escuadron cazadores de Africa, que pertenecientes al de esta Antilla se acababan de organizar en Cuba. Aquella celosa Autoridad, no solo dispuso

el envio de estos refuerzos en los días 9 y 10 siguientes á la llegada de la noticia de la sublevacion, sino que las proveyó de dos meses de haber, considerable número de municiones, tiendas de campaña y correspondiente dotacion de acémilas, remesando además 200.000 pesos.

Al mismo tiempo por el Comandante general de Marina dispuso que el vapor *Blasco*, fondeado en Cuba, se dirigiese á Santo Domingo, en cuyas aguas debian encontrarse la *Mazarredo*, el *Pizarro* y el *Hernan Cortés*, procedentes de Puerto-Rico, con cuyos buques y los que conducian para Puerto-Plata la infantería nombrada, que eran el *Isabel* y el *Francisco de Borja*, quedaban tambien reforzados los destinados al servicio peculiar de la isla. Estos elementos, unidos á los facilitados tan oportunamente el 5 por el Capitan general de Puerto-Rico, probarán á los disidentes que si sus intentos se han estrellado contra la lealtad de los habitantes y decidido impetu de las pocas fuerzas empleadas en su persecucion, deben renunciar á nuevas tentativas, persuadidos sobre todo de que la constante olicitud del Gobierno de S. M. por el bien de aquella colonia hará estériles los elementos de seduccion empleados en la que tan satisfactoriamente acaba de terminarse.

Gaceta del día 13 del corriente.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de matrículas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Desde 1.º de Julio del año que corre, y á fin de evitar en cuanto sea posible las funestas consecuencias de los abordajes en la mar, todos los buques de las Marinas de guerra y mercante nacional, así de travesia como de cabotaje y pesca, llevarán las luces de situacion que á continuacion se expresan; y en las probabilidades de encuentro, ya en la mar ó ya al ancla, observarán las reglas y artículos siguientes:

Artículo 1.º Todo buque de vapor que navegue con solo las velas se considerará como buque de vela, y el que navegue á vela y máquina, como buque de vapor.

Reglas relativas á las luces.

Art. 2.º Las luces que se determinan en los artículos siguientes deben llevarse encendidas, con exclusion de toda otra, desde la puesta á la salida del sol en todo tiempo.

Art. 3.º Los buques de vapor cuando se hallen en movimiento deberán llevar las luces siguientes:

«En el tope del palo trinquete.»

una luz blanca dispuesta de modo que su irradiacion sea uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de 20 cuartas de la aguja, contadas 10 à cada banda desde la direccion de la proa, con un alcance que la haga visible à 5 millas, por lo ménos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

«A estribor,» un farol verde, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hacia estribor, y de un alcance que la haga visible à 2 millas, por lo ménos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

«A babor,» un farol rojo, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida en un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hacia babor, con un alcance que la haga visible à 2 millas, por lo ménos, de distancia, en una noche oscura, pero sin niebla.

Estos faroles de los costados tendrán, por la parte de dichos costados, pantallas en direccion de popa à proa, que excedan 90 centímetros hacia proa de la luz, à fin de que la verde no pueda descubrirse desde la parte de babor, ni la roja desde la de estribor.

Art. 4.º Los buques de vapor, cuando den remolque, deben llevar, además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlos de los demás buques de vapor. Estas luces serán iguales à la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.

Art. 5.º Los buques de vela, navegando solos ó à remolque, llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinqueté, que nunca deberán usar.

Art. 6.º Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandas respectivas, para manifestarlos à todo bu-

que que se juzgue próximo, y tanto de noche como de dia, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo ménos:

Estas luces portátiles se deben tener à la vista todo el tiempo que sea posible, y de modo que la luz verde no pueda distinguirse por la parte de babor, ni la roja tampoco pueda verse por la parte de estribor.

Para que estas prescripciones sean de aplicacion más segura y sencilla, los faroles estarán pintados exteriormente del color de la luz que despidan, y deberán estar provistos de las pantallas convenientes.

Art. 7.º Los buques, tanto de vela como de vapor, fondeados en radas, canales u otros sitios frecuentados, tendrán desde la puesta à la salida del sol, una luz blanca, colocada à una altura que no exceda de 6 metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte hasta una distancia por lo ménos de una milla.

Art. 8.º Los buques de vela de los Prácticos no tienen obligacion de llevar las mismas luces que se exigen à los otros buques de vela; pero deben tener en un tope una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte, y además dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.

Art. 9.º Las barcas pescadoras sin cubierta y todos los demás buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligacion de llevar las luces de los costados que se exigen à los otros buques; pero si no tuvieren faroles de esta clase, deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de corredera, y por el otro uno rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde babor ni la roja desde estribor.

Los barcos de pesca y todos los demás buques sin cubierta que estén al ancla ó que se hallen pescando sin moverse de un sitio deben manifestar una luz blanca.

Estos mismos buques pueden hacer uso además de una luz visible con cortos intervalos si lo creen conveniente.

Señales en tiempo de niebla.
Art. 10. En tiempo de niebla,

tanto de noche como de dia, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo ménos:

Los buques de vapor navegando harán sonar el silbato de vapor que està colocado delante de la chimenea à una altura de 2,40 metros sobre la cubierta alta.

Los de vela, cuando naveguen tocarán una corneta.

Los de vapor y los de vela cuando estén parados, ó sin movimiento, tocarán la campana.

Reglas relativas al rumbo.

Art. 11. Si dos buques de vela navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia y hay riesgo de abordaje, meterán àmbos sobre estribor para darse el costado de babor.

Art. 12. Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se crucen y se expongan à un abordaje, si van de distinta mura, el que ciñe por babor maniobrarà de modo que no haga alterar la derrota al que ciñe por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya amurado por babor ciña todo, y el otro vaya mas desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarace à aquel; pero si uno de ellos va en popa ó àmbos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó descubra al otro por sotavento, maniobrarà convenientemente para no embarazar la derrota de este último.

Art. 13. Si dos buques de vapor navegando à máquina van de vuelta encontrada, ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, àmbos meterán sobre estribor à fin de pasar uno à babor del otro respectivamente.

Art. 14. Si dos buques de vapor navegando à máquina siguen derrotas que se cruzan y están expuestos à un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrarà de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor navegando à máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrarà de modo que no haga alterar el rumbo al de vela.

Art. 16. Todo buque de vapor navegando à máquina que se aproxime à otro buque con ries-

go de abordaje, debe disminuir su andar, parar ó ciar si es necesario. Todo buque de vapor navegando à máquina deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

Art. 17. Todo buque que pase à otro deberá gobernar de modo que no embarace la derrota de este último.

Art. 18. Cuando à consecuencia de las reglas anteriores uno de los dos buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, este debe, no obstante, arreglar sus maniobras à las reglas que siguen:

Art. 19. Al observar las reglas anteriores deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegacion. Atenderán tambien à las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, à fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20. Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar à un buque, cualquiera que sea, ni à su Capitan, ni à su tripulacion, ni à los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, faltar à la vigilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconsejan la práctica corriente de la navegacion ó las circunstancias particulares del caso.

Los Capitanes generales de los departamentos, los Comandantes generales de apostaderos y escuadras y los Comandantes de las estaciones y buques sueltos, vigilarán el exacto cumplimiento de cuanto va ordenado, exigiendo la oportuna responsabilidad à los funcionarios subalternos que toleren en lo más mínimo la infraccion de estas reglas.

Dado en Palacio à ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. —Està rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Lo que de Real orden comunico à V. E. para noticia de esa Corporacion. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1863. —Mata. —Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mérida, para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de la Puebla de la Calzada, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Badajoz denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guarda municipal de Puebla de la Calzada.

Resulta:

Que en la noche del 21 de Agosto del año último el citado guardia municipal se presentó al Teniente de Alcalde de la villa dándole aviso de que acababa de arrestar en concepto de detenidos á los hermanos Saturio y Juan Rodriguez por haberles encontrado bebiendo vino en una taberna en hora que no estaba permitido y en estado de embriaguez, y porque le habian desobedecido y resistido á mano armada en el acto de conducirlos á la cárcel; añadió que al hacer uso del sable para contener la resistencia del Saturio, que se hallaba armado de una navaja, cogió el segundo dicho sable por la hoja, y al retirarlo Carrasco resultó herido aquel en la mano derecha.

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se citó á Carrasco para que se ratificase en su denuncia, y en ella expuso que la noche anterior habia salido, como de costumbre, á vigilar para conservar la tranquilidad pública, acompañado de los municipales Manuel Hernandez y Fernando Castaños, y cuando estaba haciendo la ronda se acercó Diego Alvarez, dueño de una taberna situada en la plaza, manifestándole que se encontraban en ella bastante bebidos los mencionados Saturio y Juan Rodriguez, á quienes no habia podido hacer salir de su casa á la hora de cerrar el puesto porque no escuchaban sus amonestaciones:

Que consiguiente á ello, ordenó á los Rodriguez que se retirasen á su casa á descansar; á lo

que, segun decia, por dos veces le contestaron con malos modos, y le desobedecieron; y como conociese que la desobediencia procedia de la embriaguez en que se hallaban, se valió de la fuerza; y auxiliado de sus compañeros, los cogieron por los brazos y los espulsaron á la calle:

Que para evitar ulteriores consecuencias, determinó arrestarlos por via de detencion, y que cuando marchaban en direccion de la cárcel y les reconvenia sobre sus excesos y mal comportamiento, el Saturio habia sacado y abierto la navaja, colocándose en actitud de acometer al municipal, que tuvo necesidad de ponerse en actitud de defensa con su sable desenvainado; cuya arma cogió el Juan Rodriguez, agarrándole por el corte con la mano derecha:

Que habiendo hecho esfuerzo Carrasco para que Rodriguez soltase el sable, éste se habia cortado en el dedo de dicha mano; y como consideraron el hecho como resistencia grave á la Autoridad, llevaron á efecto el arresto de los dos hermanos, quitándoles la navaja, que entregaron al Teniente de Alcalde:

Que llamados á declarar los dos hermanos detenidos, no han contradicho en el fondo lo depuesto por el municipal Carrasco, que á la vez confirmaron los dos guardas que dijo le acompañaban en la noche de la ocurrencia:

Que citados igualmente otros varios sujetos que se hallaban en la taberna, todos manifestaron que no podian dar razon de cosa alguna, porque distraidos en jugar y en conversacion, no se habian apercebido del suceso:

Que habiéndose mandado que dos facultativos reconociesen al lesionado y manifestasen su dictamen acerca de la herida, dijeron que podia calificarse de leve; que la habian curado de primera intencion, y que si bien el paciente indicó que el vendaje lo habia llevado por espacio de un mes, no debian haberle molestado los dolores ni la supuracion, segun se deducia de no haber reclamado asistencia facultativa, y concluian diciendo que á su juicio la herida debia haber tardado en curarse de ocho á diez dias, y que el dedo habia quedado útil para dedicarse á sus tareas habituales y sin defecto alguno.

Que en vista de todo esto, y habiendo expuesto el Promotor fiscal del partido que reputaba á Carrasco

comprendido en el caso de que trata el art. 345 del Código penal, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el municipal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, en que, segun se deducia de lo mismo que se acaba de relacionar, nada habia que hiciese sospechar que Carrasco fuese reo de lesiones.

Visto el art. 345 del Código penal, segun el cual incurre en pena el que causase á otro lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más dias, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que si bien aparece que las heridas que Rodriguez recibió fueron con el sable del guardia municipal Rafael Carrasco, no consta que este las ocasionara por un acto de su voluntad:

Considerando que nada aparece en el expediente que contradiga las declaraciones del mismo guardia municipal, y que en esta atencion debe admitirse como cierto cuanto el mismo depuso y confirman los otros dos guardas que le acompañaban:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Carrasco en el caso de que se trata;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gaceta del dia 14 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda pública de esa provincia para procesar á D. José Jimenez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Alcalá la Real; á D. Diego Palomino, á D. Dionisio Urda y D. Florentino Molina, arrendatario, administrador y dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Jaen denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. José Jimenez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Alcalá la Real, y á Don Diego Palomino, arrendatario de los derechos de consumos, por el delito que se les atribuye de allanamiento de morada en el cortijo de las Ventanas, y á los mismos y á D. Domin-

go Urda y D. Florentino Molina por vejacion injusta á los dependientes del citado cortijo.

Resulta:

Que D. José Jimenez, como delegado de la Autoridad local y auxiliado de D. Diego Palomino, D. Domingo Urda y Florentino Molina, arrendador el primero, el segundo administrador y el tercero dependiente de consumos, como funcionarios administrativos y por si se cometia fraude á los derechos de la Hacienda, procedieron al reconocimiento de las alamedas del cortijo de las Ventanas, encontrando colgada en ellas carne que se habia mandado inutilizar:

Que D. Juan de la Cruz Sanchez, dueño del cortijo, se quejó contra Jimenez y contra Palomino porque, segun decia, habian cometido el delito de allanamiento de morada, de cuyo abuso decia haberle dado noticias sus dependientes Antonio Freijo, Juan Esteo, Antonio Serrano y Francisco Espósito:

Que igualmente Sanchez acusó á los mismos como autores de injurias y amenazas á sus criados, quienes han confirmado la certeza de esta parte de la denuncia:

Que segun han declarado cuatro sujetos llamados Aniceto Perez, Antonio Frias, Francisco Calleja y Antonio Martin, y segun tambien han expuesto los mismos á quienes se trata de procesar, no es cierto que tuviese lugar el reconocimiento de la casa-cortijo, ni la amenaza ni vejacion injusta de que se acusa á los últimos.

Visto el art. 1.º del Código penal, que determina que es delito toda accion ó omision voluntaria penada por la ley:

Considerando que si bien los criados del querellante aseguran que tuvieron lugar los hechos que se denuncian, lo deniegan por su parte los que en nombre de la Autoridad, y auxiliándola, concurrieron á reconocer la existencia de la carne que se encontró colgada:

Considerando que en esta contradiccion de aseveraciones, y por no aparecer prueba alguna que fije cual de las dos se ha de tener por mas exacta, mas bien debe estarse por lo que dicen los segundos por la presuncion á que induce de que la queja que contra ellos se ha formado pueda ser efecto de móviles interesados en quienes la han producido:

Considerando que por no haberse acreditado la existencia de los abusos que se imputan á los funcionarios á quienes se trata de procesar, falta la base del procedimiento;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Jaen.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. — Minas.

Don Eduardo de Capelástegui, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Oficial de la orden imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por resolucion de 26 de Febrero último, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de plomo argentifero, que con el nombre de «Aureliano» registró en el sitio llamado Fuentepuerco, del término jurisdiccional de Peñalcazar D. Pedro Marco Ledesma, vecino de esta Ciudad, en nombre de D. Meliton Cid, que lo es de Madrid, en atencion a haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859. Lo que se publica en el «Boletin oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de dicha ley. Soria 14 de Abril de 1863. — Eduardo de Capelástegui.

Negociado. — Cria caballar.

Don Eduardo de Capelástegui, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Pedro Regalado Lucas, vecino de Alcuilla de Avellanena, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad. Visto el documento de examen y reconocimiento de los sementales, expedido por el Veterinario comisionado al efecto; oido el señor Delegado de la cria caballar de la provincia; la Seccion de Agricultura de la Junta provincial del ramo, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion al espresado Pedro Regalado Lucas para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada establecida en dicho pueblo, teniendo para el servicio los sementales, cuya reseña es la siguiente: —

Primer caballo, llama lo Garboso, pelo negro azabache, estrellado, calza-

do muy bajo del pie izquierdo con un gran feston al exterior, cabos peceños, interpolados, algunos blancos, edad trece años, alzada seis cuartas seis dedos, hierro R.

Segundo caballo, llamado Colegial, pelo castaño, lucero corrido, calzado de la izquierda, con festones y dos armiños y del derecho alto con dos armiños, bragado de Zorra, edad seis años, alzada 7 cuartas cinco dedos, sin hierro.

Tercero garafón, único, llamado Arrogante, pelo tordo claro, edad once años, alzada seis cuartas y seis dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1849 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 15 de Abril de 1863. — Eduardo de Capelástegui.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Teruel.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. 1.º Obras públicas. — Caminos vecinales.

Habiendo acordado la Excmá. Diputacion provincial crear seis plazas de Directores de caminos vecinales, con el sueldo de diez mil reales anuales é iguales dietas que las señaladas á los Ayudantes del cuerpo de Ingenieros por los trabajos de campo; y además otra plaza de delineante con la dotacion de cinco mil; he dispuesto llamar á concurso por el presente anuncio á los aspirantes á los referidos cargos, quienes presentarán en el término de un mes á contar desde el día de la publication de este anuncio en la «Gaceta oficial» sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, uniendo á las mismas una relacion en forma de los servicios que tengan prestados en obras de importancia.

Para poder optar al destino de Director de caminos vecinales, es necesario acreditar tener el título de tal, ó de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de obras públicas, siendo en igualdad de circunstancias preferido el primero conforme á lo mandado en la Real orden de 31 de Mayo último.

El que aspire á la plaza de delineante, tambien estará obligado á

presentar el título que haya obtenido por la Direccion general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Teruel 8 de Abril de 1863. — El Gobernador, Mannel Somoza.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me remite para su publication los siguientes anuncios:

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de materia farmacéutica, correspondiente al reino vegetal, y á la facultad de farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. — Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. — 2.º Tener veinticinco años de edad. — 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. — 4.º Ser Doctor en la facultad de farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publication de este anuncio en la «Gaceta.» Madrid 26 de Marzo de 1863.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de farmacia químico-orgánica correspondiente á la facultad de farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. — 2.º Tener veinticinco años de edad. — 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. — 4.º Ser Doctor en la facultad de farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publication de este anuncio en la «Gaceta.» Madrid 13 de Marzo de 1863.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Madrid la cátedra nu-

meraria de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. — 2.º Tener veinticinco años de edad. — 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. — 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo ó en administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publication de este anuncio en la «Gaceta.» Madrid 26 de Febrero de 1863.

Lo que, segun se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 9 de Abril de 1863. — El Rector, Simon Martin Sana.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Alcaldia constitucional de la villa de Miedes.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia y segun el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto ante los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican, se arriendan las fincas de la memoria de Cátedra de esta villa por seis años desde 1.º de Marzo de 1863 á fin de Febrero de 1869, bajo el tipo del actual arriendo, pero reducido á reales céntimos segun el quinquenio últimamente publicado el día del acto, cuyo remate tendrá lugar en cada pueblo ante su Alcalde constitucional y síndico, el Domingo siguiente pasados nueve días de su publication en el «Boletin oficial» de esta provincia y la de Soria, por autorizacion de sus Secretarios de Ayuntamiento. Miedes Abril 11 de 1863. — El Alcalde, Pedro Herrero. — El Secretario, Dionisio Rodriguez.